

C.A. de Concepción

Concepción, viernes quince de julio de dos mil veintidós.

**VISTO:**

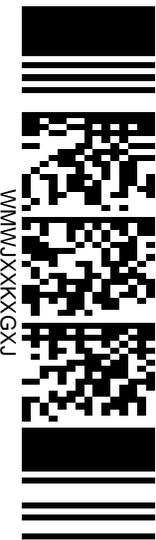
Se reproduce la sentencia definitiva en alzada, de 3 de noviembre del año pasado, dictada en causa rol 548-2019, del ingreso del Juzgado de Policía Local de Hualpén –sobre querella y demanda civil deducida en el marco de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores-, previa eliminación de su considerando quinto.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que se ha alzado la parte querellante y demandante civil de la mencionada causa –don Aurelio San Juan Weber-, en contra del fallo recién aludido, mediante el cual se acogió la querella incoada, con costas, condenándose a Supermercado Jumbo CENCOSUD Retail, por infracción a los artículos 3 letra d) y 12 de la Ley 19.496, en relación al artículo 23 de dicha ley, a una multa equivalente a 40 UTM, y se rechazó, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios.

El apelante, en base a los hechos consistentes en el robo de especies desde el interior de su camioneta que dejó en el estacionamiento del Supermercado Jumbo del Portal Biobío, solicita la revocación de dicha sentencia en la sección en que no hizo lugar a su demanda civil, y, en su lugar, se acceda a la misma, condenándose a la demandada al pago de \$320.990, por concepto de daño material, y de \$2.500.000, por concepto de daño moral; con costas.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, se **adhirió a la apelación la denunciada**, solicitando la revocación de la citada sentencia en cuanto a lo infraccional y pide, consecuentemente, que se rechace la denuncia incoada y, en subsidio, se rebaje la multa que le fue impuesta, y todo ello lo impetra arguyendo que en autos no se encuentra acreditada una infracción imputable a CENCOSUD Retail S.A., pues no estaría probada la comisión de un hecho ilícito en sus



VMWJXXXGXJ

dependencias ni tampoco una situación de negligencia que pueda serle atribuida y, por el contrario, de los antecedentes aparece que fue el denunciante quien actuó con falta de diligencia en el cuidado de las supuestas pertenencias que habría dejado en su vehículo (a la vista), habiendo incumplido, por tanto, su deber de evitar los riesgos.

**TERCERO:** Que, ahora bien, y compartiendo esta Corte lo señalado en el fallo reprochado por el juez del *a quo*, la verdad es que la ponderación lógica y reflexiva de los antecedentes agregados a la causa -en especial de aquéllos referidos en el fundamento cuarto de aquél-, conduce razonablemente a concluir que se encuentra suficientemente acreditada la infracción de que da cuenta la sentencia recurrida, específicamente en cuanto a la seguridad en el consumo, por no haber adoptado la denunciada las medidas de seguridad en el sector de estacionamientos donde resultó fracturado -por terceros- el vidrio de la camioneta que el denunciante dejó estacionada mientras compraba en el local comercial de la empresa denunciada.

En la especie, y a diferencia de lo afirmado por la denunciada en su escrito de adhesión a la apelación, no obran elementos de juicio que permitan concluir esa hipótesis relativa a la falta de cuidado del denunciante relativa al lugar donde habría dejado (dentro del su vehículo) las especies que se dicen sustraídas, por lo que ello no pasa de ser una mera especulación sin ningún fundamento serio que la avale, y en cuanto a que el hecho fue cometido por terceras personas, esta circunstancia no exime de responsabilidad a la denunciada, pues precisamente le son exigibles medidas de cuidado suficientes y razonables que cautelen la seguridad integral de quienes sean sus consumidores.

Por consiguiente, lo solicitado en la petición principal de la mencionada adhesión no habrá de prosperar, como tampoco lo concerniente a la subsidiaria en la medida que no hay antecedentes que justifiquen la rebaja pedida.



**CUARTO:** Que, entonces, y hallándose establecida la responsabilidad infraccional de la empresa demandada y denunciada, resulta que dicha cuestión importa que en el caso de autos se ha generado una fuente de responsabilidad civil para ésta, comoquiera que acreditada como se encuentra la relación de consumo y el hecho infraccional producido en el ámbito de ella, ha de darse aplicación a lo regulado en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y, por ende, surge la responsabilidad en sede contractual sobre la que descansa la pretensión indemnizatoria, y esto último en la medida que se haya probado la existencia y monto de los perjuicios postulados.

**QUINTO:** Que, pues bien, relativamente al daño “material” demandado, este rubro responde más específicamente a un capítulo de daño emergente, ya que se colaciona aquí por el actor un verdadero valor de reposición de todas las especies que, según sus dichos, se hallaban en el interior de la camioneta estacionada, las que, sumadas al valor del vidrio del vehículo (que fue fracturado), arrojarían el monto cuya indemnización se impetra en la acción civil enderezada.

En relación a esas especies, la verdad es que no existe ninguna probanza, aparte de los solos asertos del demandante (y de otros antecedentes que se desprenden única y exclusivamente de sus dichos), de los cuales pueda colegirse en forma cierta la existencia de esas cosas muebles y menos su valor, y ello hace concluir, desde luego, que el correspondiente legitimado no ha acreditado -como era su carga procesal- tal extremo de su pretensión, razón por la cual la demanda civil en esta parte no puede prosperar.

**SEXTO:** Que, sin embargo, esta Corte estima que no ocurre lo mismo en lo tocante al vidrio del vehículo que fue quebrado, ya que este hecho es un supuesto de la infracción que se estableció en la parte sancionatoria del fallo en alzada, y específicamente en cuanto a la seguridad en el consumo (servicio prestado en este caso), pues precisamente a la camioneta estacionada del actor, en el sector destinados a estacionamientos del establecimiento Supermercado



Jumbo, personas no identificadas procedieron a quebrarle un vidrio con el más probable propósito de sustraer especies.

Dicha fractura, entonces, se trata de un hecho establecido, por lo que su valor de reposición, y a título de daño emergente, debe serle indemnizado al demandante.

Concerniente al monto que debe ser indemnizado, cabe señalar que en autos no hay una probanza directa al punto, empero aplicando aquí la regla contenida en la última parte del inciso segundo de artículo 16 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, tal materia puede ser apreciada prudencialmente por este tribunal, y, en consecuencia, esta Corte regulará prudencialmente el valor de dicho vidrio en la suma de \$40.000, monto que guarda concordancia y correspondencia con la señalada en la demanda y con el tipo de vehículo que resultó con ese daño.

**SÉPTIMO:** Que en lo tocante al rubro de daño moral pretendido, ha de decirse que de los antecedentes colacionados en el fallo impugnado a propósito de la responsabilidad infraccional que se estableció, aparece que, al regresar de sus compras en el Supermercado Jumbo, el actor halló su camioneta con el vidrio fracturado y que luego de ello permaneció largo rato en el sector de estacionamientos esperando la llegada de Carabineros, realizando gestiones diversas ante la demandada para lograr una satisfacción por lo acaecido, no obteniendo resultados positivos al respecto.

Pues bien, esos antecedentes constituyen, a juicio de estos sentenciadores, bases de presunción o indicios, a partir de las cuales es posible construir, mediante un proceso lógico relacional (procedimiento de inferencia), una presunción judicial que, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, en forma razonada, reflexiva y crítica, autoriza a concluir acerca de la existencia de las aflicciones y molestias que hubo de sufrir el actor a propósito de toda la azarosa y molesta situación que le tocó vivenciar, y esto, más aún, porque para



nadie es un misterio el sinnúmero de las naturales incomodidades que causa un evento como el descrito.

Lo anterior es lo normal y corriente de las cosas (criterio de normalidad), por lo que de frente a tal escenario debe tenerse por concurrente ese tipo de daño extrapatrimonial que se persigue, cobrando además relevancia aquí, y en cuanto al factor de imputabilidad, la presunción de culpabilidad del incumplimiento obligacional, acorde a lo que prevé el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que, ahora, y teniendo presente la ausencia de baremos legales que regulen el *quantum* de la indemnización por el daño moral, ella queda entregada en último término a la prudencia del juzgador, quien debe cuantificarla acorde a la entidad del dolor o aflicción ocasionado e igualmente considerando aspectos relacionados con la justicia material que debe tenerse siempre presente en la tarea de otorgar una tutela judicial efectiva.

Así las cosas, estos sentenciadores fijarán el monto de dicha indemnización compensatoria en la cantidad de \$500.000.-

**NOVENO:** Que, por último, sólo resta precisar que las cantidades que se otorgarán habrán de ser solucionadas con el sistema de ajustes económicos que se dirán, teniendo en consideración para esto último que, en este caso, la indemnización por el daño moral se fija por la sentencia, no pudiendo retrotraerse su determinación a datas anteriores, por lo que los intereses que se concedan deben guardar una racional correspondencia con lo anterior y sólo se adeudarían en caso de mora del deudor, siendo los reajustes a aplicar los relativos a las operaciones reajustables que se señalarán.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 18.287, se declara:

Que **SE REVOCA**, en lo apelado, la singularizada sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintiuno, en la parte en por



su decisión 2 rechazó, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el demandante, y, **en su lugar**, se decide que dicha demanda queda acogida, con costas, en cuanto se condena a la demandada a pagar al actor la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente, y la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral; sumas que deberán ser solucionadas, en el caso de la indemnización por daño emergente, con más el reajuste –en el evento de ser positivo- del Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre la fecha de la notificación de la demanda civil y la data de su pago, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, calculándose éstos entre esas mismas datas. En el caso de la indemnización por concepto de daño moral, el reajuste del IPC, y sólo de ser positivo, se calculará entre la fecha del cúmplase de esta sentencia y la de su pago, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que habrán de calcularse entre el momento en que se produzca la mora y aquel en que se produzca el pago efectivo.

**SE CONFIRMA** en lo demás impugnado la misma sentencia.

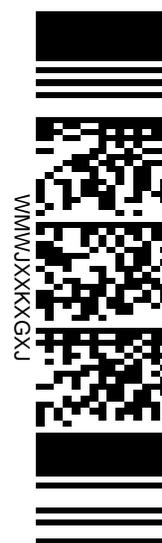
**Se previene** que el ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro, fue de opinión de fijar la indemnización de perjuicios por daño moral, en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), ya que, en su concepto, este monto se compadece, prudencial y racionalmente, con la aflicción sufrida por el actor a consecuencia del hecho que ha sido el fundamento para acceder a dicha indemnización.

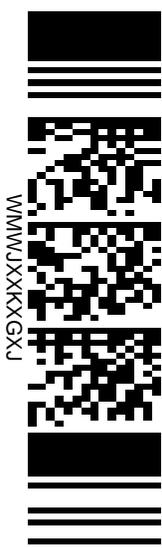
Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

La prevención fue redactada por su autor.

Rol 56-2022 - Policía Local.-





VMMWJXXXXGXJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Mauricio Danilo Silva P. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, quince de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a quince de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>